

Ley CLII.—Cómo se librará quando alguno se alza, è sigue el alzada, y requiere al Personero de la otra Parte que muestre la Personería, è no quiere.

Otrosí, si se dá Juicio contra alguna de las partes, è aquel contra quien se dá el Juicio se agravia, è se alza, è vá seguir el alzada al plazo puesto à que ha de seguir la alzada, è ante de los nueve dias de la Corte cumplidos sabe que es ahí su Personero de la otra Parte, è afrentó à este Personero ante el Alcalde que oye la alzada, que pues era Personero del otro su contrario, que entrasen en el Pleyto de la alzada, y el otro no quiso conocer, ni mostrar como era Personero, è pasados los nueve dias, y los tres dias del pregon, mostró este Personero la Personería, è la otra Parte pidió las costas desde aquel dia que fizo la afrenta ante el Alcalde, fasta este dia, es à saber, que le condenará en las costas, y en alvedrio del Juez. E pues parece la malicia, de pechar las costas à la otra Parte, salvo si él jurase que entonce quando á la afrenta no tenia la Personería.

Ley CLIII.—Quándo habrá alzada en los Pleytos de los Judios, è quando no.

Otrosí, porque los Judios han privilegios de los Reyes que en las suas deudas quando las demandan, que no haya alzada para el Rey, es à saber, que si el juicio se dá sobre la deuda, no habrá el alzada: mas dará el Juez traslado de todo el Juicio, è de todo lo al que pasa en el Pleyto, que lo muestre al Rey la Parte contra quien fue dado el Juicio, y el Rey mande sobre ello lo que tuviere por bien: mas si el Alcalde diere Juicio sobre otra cosa que nazca en el Pleyto, è la Parte que se toviere por agraviada se alzare, darle deben el alzada para el Rey, è ponerle plazo à las Partes á que la vayan seguir.

Ley CLIV.—Quando el Juez del alzada dá el pleito por ninguno, cómo se libra.

Si el Alcalde que oye el Pleyto por alzada dá el Pleyto por ninguno, maguer no juzgue bien, si la Parte, è el Personero no se alza, finca el Juicio, è vale: mas si juzga el pleyto por alguno, è no lo es, maguer no se alce, no vale tal Juicio si fuere fallado que es ninguno: ca lo que es ninguno, no le puede facer alguno.

Ley CLV.—Del que querella del Alcalde que no le otorga el alzada del Juicio que dió.

Otrosí, si alguno viene à querellar del Alcalde, que no quiere dar alzada del Juicio que dió contra él, del qual Juicio se alzó, el Rey lo debe embiar à mandar que gela dé, si él mostrare como se alzó: è que le dé las costas de quatro dias de morada, è de taetos de ida, è de tantos de venida, segun fuere el Lugar donde es. Pero si en razon de las costas algo quisiere decir, que sea ante él hasta tal dia, è decir lo que decir quisiere.

Ley CLVI.—Que son de lueñes, è vienen al alzada, no deben haber ferial.

Otrosí, si los que vienen á la Corte del Rey à seguir alguna alzada, si son de alueñe mas de dos jornadas, no pueden llegar las ferias que son dadas, por razon de co-

ger el pan, y el vino, que no son por honra de los Sanctos, è los Alcaldes libran las alzadas: mas si son de acerca, asi como dos jornadas, è si el Pleyto es comenzado de nuevo en casa del Rey, que no sea por alzada, en este caso, maguer sea alueñe, darle han ferias, si las pidiere. E si son las Partes de acerca, en la alzada, maguer sean las razones encerradas, è plazo puesto para oír sentencia, podrá la Parte demandar ferias, è debengelas otorgar las que vinieren despues.

Ley CLVII.—Que el Personero puede seguir el alzada sin nueva Personería.

Otrosí, en Pleyto de las alzadas, en casa del Rey, el Personero de la alzada, maguer en la Personería del Pleyto no le hobiese dado poder para seguir la alzada, recibiendo por aquella Personería á seguir la alzada.

Ley CLVIII.—Quando la demanda es sobre muchos articulos, y el Alcalde juzga sobre uno, maguer lo alzó la Parte, puede juzgar sobre los otros.

Si alguno ha Pleyto, y en la demanda puso muchos articulos, è juzga el Alcalde sobre un articulo, y ante que viniese à juzgar sobre los otros articulos, è sobre las penas en que habia caido que le demandaban, se alzó, en casa del Rey asi lo usan, en esa hora que se asentó el Alcalde para juzgar, maguer se alzó la Parte sobre un articulo que el Alcalde juzgára, è sobre los otros articulos. E otrosí; sobre los frutos, è las rentas, è las costas juzgará, è sobre los otros articulos, el Alcalde en todo ese dia, maguer se haya la Parte alzado. Pero la Sancta Madre Iglesia guarda el contrario desto.

Ley CLIX.—Que si la Parte no viene à tomar el dia que el Juez le manda el alzada, despues no gela dará.

Otrosí, al que es puesto plazo que venga tomar la alzada, si no viene à tomar el alzada al dia que fuese puesto à que la viniese à tomar, y otra escusa derecha por sí no ha, no le debe dar el alzada.

Ley CLX.—Quando el Juez del alzada ha de citar las Partes para proceder en ella.

Otrosí, si aquel por quien es dada la sentencia viene à seguir el alzada desta sentencia de que se alzó su contendor, è pareció ante el Juez, è se fue despues de la Corte, si en razon del nuevo no hobiese entrado, no lo ha el Juez porque emplazar; mas debe ver la alzada, è librarla: mas si habia entrado en razon de nuevo, è las pusiere la Parte, è despues debele facer emplazar.

Ley CLXI.—Que despues de dada sentencia, è pasada en cosa juzgada, no se dá audiencia à la Parte contra la egecucion, è cómo se libra.

Otrosí, si el Alcalde dá Juicio contra el demandado, del qual no se alzó, è si se alzó, fincó firme, dará el Alcalde carta que le entreguen el Juicio: mas no debe ir en la carta en que den audiencia à la otra parte: mas si él hobiere alguna defension por sí perentoria, digalo él, è pruebelo.

Ley CLXII.—Quantas alzadas han las Partes fasta que lleguen ante el Rey.

En los Pleitos en que se dan Juicios, si alguna de las Partes se alza, puedese alzar de alzada en alzada: maguer si pasan las alzadas mas de por dos alzadas, siempre se puede alzar de alzada en alzada, fasta que por alzada llegue el Pleito à la persona del Rey. Y esto es porque no se destaje, ni se mengue la su jurisdiccion del Rey.

Ley CLXIII.—Como en Pleyto criminal no hay alzada.

Otrosí, en los Pleytos criminales, que si fueren probados à muerte, è perdimento de miembro, no dan alzada, ni en la sentencia difinitiva, ni en la interlocutoria.

Ley CLXIV.—Como el que se alza, si es vencido, ha de pechar las costas.

El que se alza para casa del Rey, si es vencido ante el Alcalde de la alzada, ha de pechar las costas al vencedor si no vino à seguir la alzada; è si se alzó sobre dos articulos, è mas que dieron Juicio contra él, y el Juez de la alzada confirmó el Juicio sobre un articulo, è revocó sobre el otro, con todo eso el que se alzó, y es vencido sobre un articulo tan solamente, pechará las costas de la Corte cumplidamente à la otra Parte porque fue dado el Juicio. E las costas de la Corte son estas: al de bestia diez y seis dineros, y al de pie ocho dineros desta moneda. Y el que se alzó en casa del Rey del Juicio del Alcalde del Rey, que libró por alzada, y fuere vencido ante aquel que oye las alzadas, ha de cumplir, y pechar estas costas dichas dobladas. E si suplica, y es vencido el que suplicare, pechará las costas del quatro tanto. Y estas mesmas costas se juzgan dobladas al que tiene alguna carta sin derecho, è seyendo oido con la Parte sobre ellos; y quatro dobladas si tiesta carta librada por suplicacion, que son, al de bestia seis maravedis, y quatro dineros por cada dia, y el de pie, de tres maravedis, y dos dineros por cuantos dias feriados, è no feriados anduviere en la Corte, habrá costas por cada dia de la una Parte à la otra, el vencedor del vencido las costas que dichas son: maguer los que han el Pleyto en la Corte, se han de ir de la Villa do el Rey está.

Ley CLXV.—En qué costas ha de ser condenado el vencido, y cómo se librará.

En razon de las costas de que ha de ser condenado el vencido al vencedor, serán contados los dias en que estuvo en la Corte desde que fue emplazado, maguer el Alcalde alongase el Pleyto por dilaciones, è maguer el vencido diga que se podier ir su contrario de la Corte, entre tanto. E otrosí, han de contar en las costas los dias de venida, è de tornada.

Ley CLXVI.—Quando un Consejo es emplazado, è ha un Personero, è mas, è vence, qué costas debe haber, è si son muchos hombres, cómo se librará.

Otrosí, si el Concejo que es emplazado embia muchos hombres por sus personeros, è vencieron el Pleyto sobre que fue emplazado el Concejo, maguer muchos sean los Personeros, no habrán costas sino tan sola-

mente por uno, y el Concejo no es contado sino por una cosa. E otrosí, si muchos hombres contra quien tañe un fecho son emplazados, y embian todos un Personero, y este Personero vence el Pleyto, en este caso fue establecido, y guardado en tiempo del Rey Don Alfonso, y es egora guardado este departimiento que se sigue: ca si estos muchos à quien tañe un fecho, fasta tres, ficieron un Personero, si venciere el Pleyto, habrá costa fasta estos tres: è si mas de tres estos à quien tañe el fecho, è todos ficieron un Personero, y este Personero venció el Pleyto, no habia costas mas de por uno. Y es esta la razon, porque quando son muchos, que son mas de fasta tres, è les diesen costas por tres, nasceria ende contienda para cuales tres serian aquellas costas, è la generalidad debese reprimir. E otrosí, si muchos son los hombres, è son muchos los fechos, apartadamente à cada uno atañe los fechos, que todos facen un Personero, è vence este Personero por cada uno destes hombres, cuyo Personero él es, habia por cada uno costas, è las pechará la Parte cuyo Personero es, à cada uno, si vencido fuere. Y esto de susodicho se entiende tambien en el proceso de los demandadores, è de los demandados, que se deben pechar las costas en la guisa que dicha es.

Ley CLXVII.—Como se han de tasar las costas contra el que fue dada sentencia que no vino a oylla, è asi ha de ser citado para la tasacion.

Otrosí, si alguno es emplazado porque venga à oír la sentencia, è no viene, y el Alcalde da sentencia contra él, y aquel por quien es dado el Juicio es Personero de aquel por quien es dado el Juicio, y el Alcalde, à su pedimiento, condenó al vencido en las costas derechas, y este Personero dice que no sabe quantas son las costas, ni quales, porque él las pueda demandar, y demanda plazo à que lo sepa el Alcalde, debegelo dar este plazo: mas para el estimar de las costas debe ser emplazado la otra Parte, que venga à ver tasar las costas, si quisiere, maguer que fue el rebelde, que no vino à oír la sentencia que se dió en el Pleyto. E si el señor del Pleyto se vá de la Corte sin mandado, è dan la sentencia contra él, maguer sea demandador, debele el Alcalde condenar en las costas: mas por la tasacion dellas, debe ser emplazado ante que faga la tasacion, segun dicho es, primero lo debe facer pregonar por tres dias, segun es uso de la Corte.

Ley CLXVIII.—Como por costas pueden prender el cuerpo del hombre

Otrosí, en casa del Rey, el que es condenado en las costas, prendanle por ellas el su cuerpo.

Ley CLXIX.—Quando el Alcalde condena la Parte, è la dá cierto tiempo que pague, è la Parte apela, è la sentencia se confirma, desde quando corre el tiempo.

Otrosí, si el Alcalde que es en alguna Villa dió Juicio contra algun demandado, que diese alguna loriga, è otra cosa sobre que contienden en juicio, al demandador fasta nueve dias, è si no gela diese aquel plazo que puso, que pagase fasta en quinientos maravedis en que la estimaba, quando jurase el demandador, y el deman-

dado se alzara para el Rey, y el Alcalde de la alzada confirmó el Juicio, y embió mandar al Rey por su carta al Alcalde primero que diera el Juicio, que viese el Juicio que diera y que lo cumpliera. E esto se entiende así en la Corte del Rey, que estos nueve dias sobredichos que juzgó el primero Alcalde fasta que diese la loriga, è fuè despues confirmado, que estos nueve dias comiencen desde el dia que fue mostrada la carta del Rey al Alcalde que compliese el Juicio.

Ley CLXX.—Si habiendo dos hombres Pleyto, y el Alcalde dá carta, è mandamiento alguno, en medio del Pleyto no se puede apelar dello fasta la sentencia definitiva.

Si habiendo dos hombres Pleyto en uno, el Alcalde que oye el Pleyto diese alguna su carta en el Pleyto que entienda alguna de las Partes, que es contra el su derecho, si la carta es embiada, è dada por el Alcalde, no se debe, ni puede esta Parte alzar: ca en salvo le finca adelante para poner plazo por si contra aquello que se fizo, porque la carta contradecir puede de derecho: mas si ha mandado el Alcalde darle à su carta ante que lo viese, ni la embiase, si se alzase, puedelo facer, y habian lugar do se pudiese alzar, si entiende que hay agravio en ello.

Ley CLXXI.—En qué sentencia no ha lugar suplicacion.

Otrosí, es à saber, que en sentenciainterlocutoria no ha lugar suplicacion: mas en sentencia definitiva, do no se puede alzar, puede haber suplicacion; y el que oye suplicacion no debe oír ningunas otras razones de nuevo fecho, salvo las que son de derecho.

Ley CLXXII.—Del que oye la suplicacion, y de lo que juzga no se debe emendar.

Otrosí, es à saber, que si el que oye la suplicacion, y dá Juicio sobre la suplicacion, maguer se agraviare la Parte, no se debe emendar: ca no hay segunda suplicacion, y por eso debe catar à quien dan à oír la suplicacion: ca lo que juzgare valedero es.

Ley CLXXIII.—Del que es rebelde, que no halugar de apelar, mas de suplicar, salvo si hobiese razon derecha porque no pudiese venir.

El que es rebelde verdaderamente, no es recibido apelar de sentencia que dá contra él: mas puede suplicar, y aun si pudiese mostrar razon derecha porque no pudo venir à oír la sentencia, estonce debe ser oído para se poder alzar, valdrá el alzada mostrada, y probada la escusa delante el Alcalde de la alzada revocará la sentencia. Otrosí, es à saber, que porque el Rey es sobre los derechos, que si aquel contra quien es dada la sentencia pide merced al Rey por suplicacion, como quier que en la suplicacion no se pueden poner razones de nuevo de fecho que tengan al fecho: ca las de derecho ponerlas pueden. Pero el Rey de su oficio, no ha pedimiento de la Parte, si razon lo mueve al Rey, así como si éste dice que es heredero de aquel que debía el deudo de que fue dada la sentencia contra él, y él no lo sabiendo que aquel à quien heredó que habia pagado este deudo, y que falló instrumentos, despues de los quales él que no sabia para lo razonar, y los mostrar ante el

Alcalde de la alzada, è si dixese que este deudo de que dieron sentencia contra él, no sabia que el su Mayor-domo, è otro lo hobiese pagado por él; en tales cosas, porque el Rey ha razon de la facer merced en la suplicacion, recibirle ha esta prueba de su oficio: mas no à pedimiento de la Parte.

Ley CLXXIV.—Como el Alcalde debe pechar las costas quando recibe à alguno à prueba de cosas que no aprovechan.

Es à saber, que si el Alcalde recibe à qualquier de las Partes à probar sobre tal artículo, maguer lo probase, que no se aprovecharia de aquello que probase, y este que fuese así recibido por el Alcalde à la prueba, no lo probó aquello que se obligó à probar, no debe ser condenado en las costas à la otra Parte: mas ha de pechar las costas à la otra Parte, porque le recibió à tal prueba valdía.

Ley CLXXV.—De las cosas sobre que ha de recibir testimonio ante del Pleyto contestado.

Otrosí, en aquellas cosas quando se han de recibir los testigos sobre algun Pleyto que sea criminal, è en otro, ante que el Pleyto sea contestado, aquel que los ha de dar debelos nombrar por nombres quienes son. E si tales fueren como el Fuero manda de los que deben ser recibidos ante que el Pleyto sea contestado, recibirlos han, y si no fueren tales, no los recibirán.

Ley CLXXVI.—De la excepcion de la descomunion cómo se pone, y cuándo ha lugar.

Otrosí, si dice el demandado al demandador, que es descomulgado porque firió à tal Clerigo, si no es denunciado por descomulgado, y la Iglesia no lo aparta, ni lo estraña, no le recibirán al demandado tal defension, maguer diga que lo quiere probar que firió al Clerigo, como quier que en la Iglesia lo reciban à tal prueba. E si dixese el demandado contra el demandador, que es descomulgado, y que le descomulgó fulano, Vicario, por tal cosa, y que lo esquivó la Iglesia, recibirlo han estonce en casa del Rey à la prueba. E si el otro quisiere probar que la Iglesia lo acoge en las otras, recibirlo han à la prueba. Eso mismo si quisiere probar que el que firió Clerigo, que es denunciado por descomulgado por aquel que ha poder dél denunciar por descomulgado, diciendo, que es aquel que descomulgó, è denunció por descomulgado de descomunion mayor, è que le conoce así en Juicio, ó que fue dada sentencia contra él, è que es el fecho notorio, por qualesquier destas cosas lo recibirá el Alcalde à la prueba.

Ley CLXXVII.—De los testigos que dicen sus dichos seyendo descomulgados, si valen sus dichos, è cuándo se les ha de oponer.

Otrosí, sobre la Ley que comienza: Padres, que es en el título de los Testigos, dice que el descomulgado, mientras lo fuere, no puede testimoniar. E sobre esto es à saber, que si la Parte sabia que eran descomulgadas las pruebas quando las trujo, que estonce su testimonio no es valedero, pues testimoniaron seyendo descomulgados, è sabiendo la Parte, è debiendolo saber, como eran denunciados públicamente por descomulgados: ca

Ley CLXXXI.—Fasta en que tiempo se puede demandar el quarto plazo.

Otrosí, el quarto plazo para traer los testigos, si se demandare fasta aquel tiempo ante que se abran los dichos de los testigos recibidos, el Alcalde debe otorgar el quarto plazo con la solemnidad que el Fuero manda.

Ley CLXXXII.—Cómo, y cuándo vale el testimonio de la carta del Rey.

Otrosí, si el testimonio de la carta del Rey, que le fue dada estando ambas las Partes delante, señaladamente en testimonio de verdad de tregua, è de otra cosa, es valedera la tal carta del Rey, y prueba, maguer otras pruebas no haya mas de la carta que parezca del Rey, que no sea dada así como dicho es: mas que es dada por querella, è en alguna otra manera, no face fé para probarse el fecho: ca siempre finca à la otra Parte que diga contra ella.

Ley CLXXXIII.—Quando alguno demanda alguna cosa, y se obliga à prueba, cómo se ha de librar.

Otrosí, si alguno demanda à otro, que le tomó, è le mandó tomar una loriga, è otra cosa, y el demandado niega la demanda sobre que han el Pleyto, y el demandador dice que lo quiere probar, y trujo hombres por pruebas, y dan testimonio que vieron como el demandado conoció en Juicio, è fuera de Juicio, que le mandara al demandado tomar aquella loriga sobre que es el Pleyto, tales pruebas no valen, porque testiguan sobre lo que no fueron trahidos, y sobre lo que no habian jurado, y el demandador no puso en su demanda sino que le habia tomado, è mandado tomar una loriga, y se obligó à probarlo, porque el demandado le negó: mas si se probase por la Escritura firmada, è proceso que hobiese pasado ante algun Juez, que el demandado habia venido conociendo sobre demanda que à él le facian desta loriga que le habia tomado, è mandado tomar esta loriga, en tal prueba que es fecha por Escritura firmada, è por proceso, vale tal proceso, y pruebese que él la tomó, è la mandó tomar. Y esto es porque quando se prueba la cosa no puede decir que no habia probado, pues la Escritura es cierta. Pero es à saber, que si algun hombre face demanda à otro que le dexó alguna cosa encomendada, y pide que gela dé, y el demandado lo conoce en Juicio; mas dice que fulano, hombre, le tomó aquella cosa que tenia encomendada por fuerza, y que lo queria probar, y traer por prueba un instrumento público, en que se contiene que aquel fulano, hombre, conoca que le tomó aquella cosa, tal prueba no vale por dos razones. La una razon es, porque no se prueba la fuerza, porque no conoce sino que la tomó. La otra razon es, porque este fulano, hombre, es tercera persona, y no se prueba por el instrumento que él tomase aquella cosa, sino que dice en el instrumento que le conoce que le tomó. E tal conosciencia que esta tercera persona face, no embarga al demandador à la su demanda.

él les debiera ante facer absolver, è atender fasta que fuesen absueltos. Mas si quando los trujo por testigos no lo sabia que eran descomulgados, ni eran denunciados por descomulgados, è los presentó ante el Alcalde, è recibieron sus dichos dellos, y los publicaron los dichos dellos, è despues aquel contra quien fueron aduxos dijo contra ellos que eran descomulgados, maguer lo pruebe que eran descomulgados, vale lo que dixerón en su testimonio. Mas si ante que dixerón su testimonio los testigos dixo la Parte contra quien fueron trahidos, que eran descomulgados, è que no recibiesen su testimonio, si probase despues que son descomulgados, no vale lo que dixerón. Y esto se prueba por la Decretal nueva, que comienza: *Pia*, en el título de *Exceptionibus*, en la glosa, por ahí se toma este entendimiento: ca todas las cosas que son fechas, è pasadas en el proceso, valen fasta que la descomulgacion sea puesta, è probada, salvo si el Juez ante quien es el Pleyto es descomulgado manifestamente: ca entonce la descomunion no sea puesta contra él, no vala el proceso, ni la sentencia. Y eso mismo en el descomulgado que ganó carta, que no vale la carta, pues la ganó seyendo descomulgado: y eso mismo es en el Escribano público que es descomulgado públicamente, è fizo carta alguna, que no vale la carta: *Extra de hæreticis, cap. excommunicamus*.

Ley CLXXXVIII.—Del plazo que se dá para probar la excepcion de descomunion, è de otros plazos.

Otrosí, es à saber, que en aquellas cosas que el derecho pone ciertos dias fasta que hombre pruebe lo que dice, maguer ciertos dias ponga fasta que pruebe lo que dice; pero el Alcalde que oye el Pleyto, segun su Fuero, le debe dar sus plazos à que pruebe: pero caso de excepcion de descomunion que sea probada, ocho dias, sin el dia en que fuere otorgado el plazo à que probase la descomunion: en este caso no le debe el Alcalde poner otro plazo, sino decir que le atendia fasta aquellos ocho dias à que pruebe la descomunion.

Ley CLXXXIX.—Quién pagará las costas à los Escribanos que reciben los testigos.

Otrosí, si alguno en el Pleyto que ha con su contrario ha de traer pruebas sobre algun artículo, è por partir sospecha, toma la una Parte un Escribano por sí, è la otra Parte otro Escribano, que escriban los dichos de los testigos, esta costa de los Escribanos ambos, aquel que trujo las pruebas, las ha de pagar luego de mano.

Ley CLXXX.—Como no se debe cometer la recepcion de los testigos quando hay sospecha que los testigos no dirán verdad.

Si en algun Pleyto que haya en casa del Rey, en que haya la Parte de traer testigos, y es el fecho tal, que parece sospecha para no se poder saber verdad en el Pleyto, si los testigos no fuesen ahí trahidos, estonce por tal sospecha deben los testigos ser llamados, y emplazados para casa del Rey, à que vengan à decir lo que saben en este Pleyto.

Ley CLXXXIV. — Como despues de dos años pasados no se recibe excepcion de los dineros no contados, mas el Alcalde de su oficio puede facer jurar à la Parte si gelos contó.

Otrosí, de fuero es en las preguntas de los Alcaldes de Burgos, que se hicieron al Rey Don Alfonso, que de dos años adelante no se debe probar la defension de los dineros contados, porque el demandador sea tenido de probar despues de los dos años que gelos contó, y que pasaron à su poder, ni se ha porque salvar despues de los dos años. Pero el Alcalde de su oficio, no à pedimiento de la Parte, puede mandar, segun uso de la Corte, à la Parte, que diga sobre juramento si gelos pagó aquellos dineros, ò parte dellos, en guisa que pasasen à su poder dél, ò de otro por él, que los recibiese por su mandado.

Ley CLXXXV. — Cómo se librará quando alguno demanda à otro alguna bestia de cierto color que le tomó, y el otro prueba que le tomó, por mandado del Alcalde, aquel hombre una bestia, mas no prueba el color della.

Otrosí, si alguno demanda alguna bestia de tal color, que dice que le tomó el demandado, y el demandado dice que gela tomó por el Alcalde, y el demandador gelo niega que no gelo tomó por mandado del Alcalde, y el demandado prueba que le tomó una bestia à este hombre demandador por mandado del Alcalde: mas no dicen nada las pruebas del color de la bestia, y el demandador no hace demanda de otra bestia contra el demandado, ni algun otro hombre no le hace demanda de alguna bestia de tal color como este demandador puso en su demanda; entonce cumple la prueba, pues prueba que por mandado del Alcalde tomó una bestia, maguer no le prueba el color. Y eso mismo es en otro caso semejante deste.

Ley CLXXXVI. — Quando el Concejo, ò otro hombre alguno dá carta de creencia à otro, si el que tal carta dió niega que no mandó decir aquellas cosas que el otro dixo, quién será creído.

Si algun Concejo, ò otro hombre qualquier embia sobre algun fecho algun hombre con su carta de creencia à otro, ò despues este Concejo, ò aquel hombre que embió la carta de creencia le niega que no le mandó decir aquello que el dixo, no le empece al Concejo, ò al hombre que él embió, si no gelo probaren que gelo mandó decir.

Ley CLXXXVII. — Quando vale la carta de obligacion entre los que están absentes, è quando no.

Si alguno muestra carta de Escribano público, de deuda, ò de prometimiento que él hobiese fecho alguno en que dixese asi: yo fulano otorgo que debo à fulano tantos maravedis, y el deudor dice que verdad es que tal prometimiento fizo, mas que no estaba presente entonce delante aquel à quien fizo el prometimiento, y asi que no vale el prometimiento, ni el obligamiento. Asi se libra en casa del Rey, que el que demanda el deudo ha de probar que estando el otro y él presente: ca esto es de la substancia del prometer uno è otro, y por eso se ha de probar: mas no las otras solemnidades que son menester para ser en la obligacion. Y entonce entiende,

è presume el derecho que todos se hicieron. Otrosí, el Escribano público no puede coger Pleyto por aquel que no estuviere presente en los contratos, sino en las cosas que pasan en Juicio, ò que atañen al Oficial del Juez.

Ley CLXXXVIII. — Como las Partes han de tomar Receptores en el Pleyto que han de probar.

Si quando ante los Alcaldes las Partes, ò alguna dellas se obligare à probar, las Partes han de tomar un Receptor en que consientan ambas las Partes en sendos Receptores, que reciban los dichos de los testigos con Escribano público, con el que las Partes se avenieren, y estos Receptores que se ayuntan en lugar cierto, y que den plazos segun Fuero para presentar los testigos, è que tomen la jura dellos: è si alguno de los dos Receptores no viniere, que el otro Receptor que faga lo que dicho es, y la Parte porque no vino el su Receptor, que peche las costas de ese dia à la otra Parte.

Ley CLXXXIX. — De las cartas que signan los Escribanos, que valen aunque no sean escritas de su mano.

Otrosí, las cartas en que los Escribanos públicos ponen sus signos, como quier que algunas dellas son escritas por mano de otros, es à saber, que deben ser valederos, salvo si fuese defendido por fuero, ò por privilegio, ò por uso, ò por costumbre del Lugar, que no valiese si no fuesen todas escritas por mano de Escribano público que en ellas pusiese su signo.

Ley CXC. — Que han de probar despues de la sentencia dada, y cómo deben dar el quarto plazo.

Si despues de la sentencia dada dice la Parte contraria contra quien es dada la sentencia, que quiere probar como es pagado despues que la sentencia fue dada, ò que no se debe facer la entrega, ò pone otra defension perentoria, debelo probar à los plazos que el Alcalde le pusiere segun Fuero. E si jurare segun Fuero, darle han el quarto plazo.

Ley CXCI. — Que por las razones que el señor puede recusar el Alcalde, por esas le pueden recusar sus familiares.

Otrosí, es à saber, que por aquellas razones que puede el señor desechar el Juez por razon de sospecha, que por esas mismas lo pueden desechar sus hombres que viven con él, y sus siervos, y sus criados, y sus servientes. E otrosí, sus hijos, è su muger, è todos estos que son dichos familiares: mas no se sigue esto en los parientes que hobiere este que desecha al Alcalde: ca como quier que los sus hombres lo pueden desechar, los sus parientes no lo pueden desechar; porque el pariente no ha mandamiento sobre sus parientes, como el señor sobre sus hombres: è maguer este Alcalde à tal es sospechoso, por las razones que pone el Fuero contra el, ponerlas puede, è si las probare, desecharlo ha que no sea su Alcalde, y el Rey no debe mandar dar su carta en esta razon, y ninguno de aquel Lugar que no sea su Alcalde aquel contra quien ha estas sospechas: mas quando Pleyto hobiere ante él, ponga la sospecha que hobiere contra él, y entre tanto que se libra la razon

de la sospecha, debe alguno de los otros Alcaldes que son del Lugar, sin sospecha, librar la demanda del querrelloso.

Ley CXCII. — Quando puede el Alcalde compecer à alguno à que muestre el titulo de su posesion.

Otrosí, como quier que el que tiene la cosa no ha de decir el titulo de su posesion sino en demanda, que es dicha en latin: *Petitio hereditatis*, segun dice la Ley *Cogi. de petitione hereditatis Cod.* Pero si el tenedor de la cosa se defiende por tiempo de año, y de dia, y el Alcalde, por presuncion derecha, sospechare contra el tenedor que no tenga la cosa derechamente, puede preguntar, y apremiar que diga el titulo por do hubo la tenencia de aquella cosa; y desta manera es notado en las Decretales, en el titulo de las Prescripciones, en la Decretal *Si diligenti*: y esto asi lo entendió Maestre Fernando de Zamora.

Ley CXCIII. — Donde se ha de facer la paga quando alguno fizo postura sobre sí.

Si alguno ha postura firmada con alguno que venga facer pago, ò dar cuenta alli do él le dixese, si esto se dice en casa del Rey, y le dice que le vaya à dar cuenta à Atienza, ò à otro Lugar semejante, y dice el demandado que quiere poner razones por sí en lo que él quiere demandar en la paga que él ha de facer, es à saber, que estas razones que él quiere poner por sí, que gelas debe oír en casa del Rey, que es el lugar comunal à todo, que quando allá en Atienza lo tuviese, y se embiase querellar al Rey, mandarle debe el Rey traher ante sí, ò ante sus Alcaldes, y mandarlo oír, y librar.

Ley CXCIV. — Cómo se debe facer el Testamento de algunas cosas, y quién le debe facer, y en qué pena cae el que viene contra él.

Es à saber, que el testar se ha de facer desta guisa: si es raygado aquel à quien quiere testar algo de lo suyo, entonce debese facer este Testamento por mandado del Alcalde; y si no es reygado, puede facer el Testamento el Merino sin mandado del Alcalde. E si testan lo que fallan en la Posada, el Testamento no se entiende sino à las cosas de aquel porque se face, y no à las de los otros que posan ahí en esa Posada. E si testan tambien cosas de los otros que están en la Posada, y alguno, ò todos se fueren con lo suyo, la pena del Testamento, que es cient maravedis de la moneda nueva, puedela el Alguacil demandar al que mora en la casa, porque dexó sacarlo, ò porque no dió voces, y apellidos, si por fuerza se lo sacaban: mas los otros que se fueron con lo suyo, no son tenidos à la pena del Testamento. E si aquel à cuya voz se fizo el Testamento, llevó las sus cosas sin mandado del Testamento, ò del Alcalde, es tenido de las tornar à aquel lugar de donde las llevó, y tornandolas es quitto de la pena del Testamento.

Ley CXCV. — Qué plazo ha alguno quando se tiesta alguna carta en la Chancilleria.

Si alguno tiesta carta en la Chancilleria, deve venir seguir el Testamento siempre al tercero dia, fasta que

sea librado. E si al tercero dia no recudiere, no le han de pregonar, è sellarán la carta.

Ley CXCVI. — Del derecho del Alguacil de la entrega, è quién lo ha de pagar.

Otrosí, si à querella de alguno prende el Alguacil à su deudor deste querrelloso, porque no es valiado, y lo ficiera prender, como à querella de diez mil maravedis, ò de otra quantia, è desque fuere preso se aveniere con el querrelloso, ò fuere conocido el deudo, maguer no se avenga con el por tanta quantia como puso en su demanda, ò no sea vencida por tanta quantia, por tanto llevará el diezmo el Alguacil, por quanto querelló el querrelloso porque fue preso este de quien querelló: mas este que dió la querella por mas de quanto fue fallado por Juicio, que debe haber, es tenido de le dar el diezmo de lo demás, segun la quantia de que querelló el Alguacil.

Ley CXCVII. — Como vale lo que se face en algun Lugar do está la Chancilleria.

Otrosí, es à saber, que maguer el Rey sea ido del Lugar do estaba, si fuere ahí la su Chancilleria, todo quanto fuere ahí fecho despues que el Rey es ido dende, seyendo ahí la Chancilleria es valadero, bien asi como lo son los contratos que se facen seyendo el Rey en el Lugar: è los Alcaldes mientras ahí estuviere la Chancilleria pueden juzgar, maguer no sea ahí el Rey.

Ley CXCVIII. — De las fazañas de Castilla como deben ser habidas por Fuero.

Otrosí, es à saber, que las fazañas de Castilla son aquellas porque deben juzgar de lo que el Rey juzgó, ò confirmó en semejantes cosas, diciendo, ò mostrando el que alega la fazaña al fecho sobre lo que juzgó el Rey, è quien eran aquellos entre quien era el Pleyto, è quién tiene la su voz, è cuál fue el Juicio que el Rey dió; è à este tal Juicio en que son asi probados todos estos casos, è que lo juzgó asi el Rey, ò el Señor de Vizcaya, è lo confirmó el Rey, esta fazaña debe ser cabida en Juicio por Fuero de Castilla: tal fue la respuesta que Don Simon Ruiz, Señor de los Cameros, è Don Diego Lopez de Salzedo hobieron dado al Rey Don Alfonso en Sevilla, sobre pregunta que le hobo fecho que le dixese verdad en este fecho, y en esta razon.

Ley CXCIX. — Que el que paga parte de la deuda, que no cae en toda la pena.

Otrosí, en todo Pleyto en que pena sea puesta si no cumpliere, ò diere lo que prometió de dar, si no lo dió todo, por aquella parte que no dió cae en la pena, no en toda la pena, mas en razon de aquello que no pagó, quier lo hobiese à dar por postura, ò por pena de compromiso, ò en otra manera; esto es de piedad mas no por fuerza de derecho. Y en este caso la piedad escripta sobre el derecho.

Ley CC. — Que si el Rey da Fuero, ò Ley nueva, no se estiende à lo pasado.

Si alguno ficiese su Testamento, è tal Fuero fuese en el Lugar que el padre podiese mandar la tercera parte

de mejoría, à uno de sus hijos, è gela mandase esta tercia parte en su Testamento, è ante que finase diese el Rey otro Fuero aquel Lugar, en que se contenia que no podiese el padre mandar mas à un fijo que à otro, si el padre murió en este otro Fuero, è no habia revocado la manda que habia fecho en el Testamento, ò si no fizo otro Testamento porque fincase revocado el primero, vale la manda fecha en el Testamento que fue fecho en el primero Fuero: ca lo que dice en el Fuero que dió el Rey despues no se entiende à las cosas pasadas, è de ante fechas, ò mandadas, ò otorgadas, mas à las por venir.

Ley CCI.—De los diezmos de los Puertos cómo se han de pagar.

Otrosí, por la costumbre que se juzgan los diezmos en los unos Puertos, se han de librar en los otros Puertos.

Ley CCH.—De las Salinas è de los mojonos dellas, è de los alholies.

Otrosí, en razon de las Salinas, en los mojonos sobidos, è usados antiguamente, no deben facer alholies de la sal, è los alholies juzganse en esta guisa, al que fallan la sal devenle contar quanta sal ha menester para despensa para todo el año, è contada esta sal que habia menester, la quantía del alfolin es de cinco fanegas arriba de sal, demás de quanta ha menester para su casa para todo el año.

Ley CCH.—Que los bienes que se hallan en poder del marido, y de la muger, se presumen comunes de ambos, salvo si alguno probare ser suyos, es notable Ley.

Como quier que en el derecho diga que todas las cosas que han marido, è muger, que todas presume el derecho que son del marido fasta que la muger muestre que son suyas. Pero la costumbre guardada es en contrario, que los bienes que han marido, y muger, que son de ambos por medio, salvo los que probare cada uno que son suyos apartadamente.

Ley CCIV.—Quándo cae en pena el que saca cosa vedada del Reino, y quando no.

Es à saber, que las cosas que son vedadas que no saque del Reyno, que esto es establecido del Rey, è debe ser guardado segun el Rey lo manda por su carta, è desde que el Rey fuere muerto, luego queda el defendimiento, y el establecimiento del Rey, è no caerá en pena aquel que contra defendimiento, y establecimiento faga, fasta que el otro Rey viniere despues dél, y ordene, y mande sobre ello. E otrosí, si el Rey embia defender por su carta que no saquen del Reyno cosas señaladas que se contienen en su carta del Rey, y alguno saca alguna otra cosa que no se contenga en la carta del Rey: y esta cosa, maguer sea usada de los Reyes de la defender en sus cartas, si alguno la pasa porque es usado de pasar en aquella tierra, y por uso no es defendida, asi como son los dineros monedados que usan de los pasar, no caerá en pena ninguna.

Ley CCV.—Como el marido puede vender los bienes ganados durante el matrimonio.

Si alguno seyendo casado con alguna muger compró alguna heredad, ò otra cosa que ganó estando en uno

con su muger, estos bienes que asi compró, puedelos vender el marido, si menester le fuere, en tal que no lo faga el marido maliciosamente, maguer la muger haya su meytad en aquella ganancia de lo que el marido habia ganado, ò comprado.

Ley CCVI.—De los bienes de los Mercaderes, y de sus mugeres, y cómo se han de partir.

Otrosí, han por uso en algunos Lugares do son los Mercaderes, porque han lo suyo todo lo mas en mueble, y que si las mugeres con quien son casados han heredad, ò otras cosas de su matrimonio, ò que son suyas en otra manera, y vende el marido con consentimiento de su muger alguna heredad de las suyas, ó si vende todo lo de la muger, habia el marido su meytad en todo; y si la muger no consiente que se vendan sus bienes, es asi de uso, que habia el marido la meytad en todos sus bienes de la muger, y esto es porque la muger quiere haber la meytad en todo lo que ha su marido, que lo ha en todo en mueble, ò lo mas; y es asi comunaleza, que haya el marido la meytad en los bienes de la muger.

Ley CCVII.—Quándo la muger es obligada à las deudas que hace el marido durante el matrimonio.

Todo el deudo que el marido, y la muger ficieren en uno, paguenlo, otrosí, en uno. Y es à saber, que el deudo que hace el marido, maguer la muger no lo otorgue, ni sea en la carta del deudo, tenida es à la meytad de la deuda. E otrosí, es à saber, que si la muger se obliga con el marido al deudor de mancomun, y cada uno por todo, que si à la muger demandan toda la deuda que lo puede facer, es tenida de pagar toda la deuda. Otrosí, si la muger es menor de edad que el Fuero manda, y es casada, è se obliga con su marido en el emprestido en la carta del deudo, tenida es ella à la su meytad del deudo, è si se obligó de mancomun, è cada uno por todo, será tenida à todo el deudo si gelo demanda, maguer sea menor de edad: ca el casamiento, è la malicia, suple la edad. E como quiere parte en las ganancias, asi se debe parar à las deudas: mas si la que es menor de edad no se obligó en la carta con su marido, no será tenida à la deuda. Y el hombre menor de edad desde casado es, será tenido à todo emprestido, è obligamiento de deuda que faga; pero en las otras cosas donde es otorgada restitucion à los menores, podrá demandar restitucion.

Ley CCVIII.—Que si alguno face donacion à otro por quita de deuda con condicion que la haya un fijo del creedor, que aquel la ha de haber, y los otros no se la pueden contar en su parte.

Es à saber, que si alguno que es casado le deben deudas, è aquel que le debe la deuda le dá alguna cosa en donadio, en tal manera que lo herede su fijo el mayor, ó con otra cualquier condicion le quita la deuda que le debia, vale la condicion, y el donadio. Otrosí, vale el quitamiento de la deuda, è los otros hermanos, hijos deste que quitó el deudo, ni la muger dél, no ha de demandar ninguna cosa despues de vida de su padre en la donacion que fue fecha con condicion que la heredase

su fijo el mayor, ni les finca demanda en razon del quitamiento de la deuda, que el marido es señor de las deudas que deben, è de los frutos, è del otro mueble que ganaron en uno marido, è muger, por mantener la casa, è à su muger, è à su compañia, è puede dello facer lo que quisiere, en tal que no sea destruidor: ca estonce puede demandar la muger al Juez que las sus arras, è los sus otros bienes sean puestos en poder de otro porque se gobierne el marido, y ella de los frutos.

Ley CCIX.—Como los dias de los Apostoles no han de librar Pleytos.

En la Corte del Rey guardan todas las Fiestas de todos los Apostoles, que no se asienten los Alcaldes à librar Pleytos.

Ley CCX.—En qué Pascuas, y en qué dias cesan los Juicios.

En la Pascua de Resurreccion, en la Corte del Rey, no libran Pleyto desde el Jueves ante de la Fiesta, al Jueves despues de las ochavas, y en ese Jueves comienza à librar los Pleytos. Y en la Fiesta de la Natividad guardan los Alcaldes tres dias despues de la Fiesta, y en la Quinquagesima eso mesmo.

Ley CCXI.—Quién ha de facer egecucion del Juicio que dá el Alcalde del Rey.

El juicio que el Alcalde del Rey dá en su casa, debelo mandar entregar el Alguacil del Rey aqui en la Corte. E si la entrega se ha de facer fuera de la Corte, dará entonce carta del Rey al Portero del Rey, para que entregue el Juicio al Portero del Rey: mas aqui en la Corte, los Porteros del Rey no han de facer entrega del Juicio del Alcalde, ni de otra cosa, salvo que prenderá el Portero por mandado del Alcalde los sesenta maravedis de los emplazamientos de los Alcaldes; y los Porteros en casa del Rey pueden testar por mandado del Alcalde.

Ley CCXII.—Del que dá todos sus bienes à su fijo por escusar los pechos, cómo se libra.

Si alguno dá todo quanto ha à su fijo Clerigo, entienda que lo face maliciosamente por escusar los pechos, no se debe escusar que no peche, ni vale la donacion: mas el pechero que es al padre, bien puede dar cient maravedis de la moneda nueva à su fijo Clerigo, de sus bienes para haber Titulo para ordenarse de Ordenes Sagradas, y no pechar por ellos: mas ante, ni para al no puede dar ninguna cosa para escusar el pecho. E si el padre no hobiere mas de esta quantía de estos cient maravedis de la moneda nueva, y no hobiere mas de un fijo, puedegelos dar estos cient maravedis en el Titulo. E si mas hijos hobiere, no puede darles mas de hasta lo que este fijo heredare de la razon de los otros hijos.

Ley CCXIII.—Como el padre puede señalar el tercio de mejoría al hijo en una cosa señaladamente.

El padre puede mandar à uno de sus hijos de mejoría el tercio de quanto ha, segun el Fuero de las Leyes, y algunos dicen, que este tercio que debe ser tomado de todos los bienes: mas no en una cosa apartadamente, y

esto no es asi: ca bien puede darle este tercio de mejoría en una cosa apartadamente de las suyas, mayormente si son Casas, ò Torres, ò otra cosa que no se pudiese partir sin menoscabo de la cosa.

Ley CCXIV.—Que primero se ha de sacar la quinta parte para el alma, que el tercio.

Sobre la Ley que comienza: Ningun hombre que hobiere hijos, que es en el Fuero de las leyes, en el titulo de las Mandas, en el capitulo pero si quisiere mejorar à alguno de sus hijos, ò de sus nietos, puedelo mejorar en la tercia parte de sus bienes, sin la quinta parte sobredicha. Y es à saber sobre esta quinta parte, y sobre esta tercia parte, quando no hay otro Fuero, nicostumbre que sea contra la Ley que sacan primero por razon del alma, y quinto de cuanto hobiere, y mandarlo ha à quien quisiere: y de todo lo al que finca mejorar à alguno de sus hijos, y mandarle ha el tercio, y asi se usa esta Ley.

Ley CCXV.—Si el creedor tiene poder de vender las prendas si el deudor no pagára, si no las quisiere vender, el deudor es obligado à las vender, ò pagar la pena.

Si alguno debe à otro deuda que le debe pagar fasta dia cierto, só pena cierta, dióle peño por esta deuda, que si no pagase este deudo fasta aquel dia, que vendiese, ò pudiese vender los peños; si venido el plazo no pagó, y él no vendió los peños porque no los pudo vender, ò fizo afrenta à la Parte, que los vendiese sus peños que él no los queria vender, y el deudor no los quiso vender, entonce caerá el deudor en la pena, mas en otra guisa no.

Ley CCXVI.—Como la pena puesta por convencion corre, aunque sea dada sentencia sobre ella, fasta que el deudor pague.

Si alguno debe à otro deudo fasta tal dia só cierta pena cada dia, y el Juez despues por sentencia gelo manda pagar con la pena, siempre corre la pena cada dia fasta que pague el deudo, maguer que la sentencia sea dada.

Ley CCXVII.—Si el Judio puede ser Personero en su casa, ò en la agena.

Otrosí, maguer que con Fuero de Ciudad hay Ley en que dice que Judio no tenga su voz, ni agena, si el Judio la tiene por sí en su Pleyto, vale à lo que se juzga, maguer se dá la sentencia por él: mas si por otro tiene la voz el Judio, no vale lo que fuere juzgado por él.

Ley CCXVIII.—Quando son dos Jueces, quándo vale la sentencia del uno sin el otro, è quándo no.

Otrosí, dos Jueces, ò mas son Ordinarios, y conocen de oír un Pleyto en uno, è al tiempo de la sentencia dar, è ante se vá el uno de los Jueces Ordinarios, el que finca sin el otro dará la sentencia, è vale: ca los Jueces Ordinarios cada uno ha jurisdiccion en todo, salvo en las Villas que son puestas que juzguen de dos en dos, el uno de un vando y el otro del otro vando, porque son dos vandos: ca estonce no debe librar, ni juzgar el uno sin el otro. E los jueces delegados, ò los arbitros, no pueden juzgar sino todos estando presentes, salvo si